

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Frank David Cochero Cardozo
Radicado	05001 40 03 028 2019-01375 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de su representante legal y por conducto de endosatario para el cobro, en contra del señor **FRAN DAVID COCHERO CARDOZO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1'612.614)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 08-2397, más los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de abril de 2019 (fecha en que se incurrió en mora y se hace uso se la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5259831531160492, más los intereses moratorios que se causen a partir del 4 de abril de 2019 (fecha en que se incurrió en mora y se hace uso se la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, el demandado Frank David Cochero Cardozo compareció al juzgado y se le efectuó notificación personal del mandamiento ejecutivo librado

en su contra mediante acta del 25 de febrero de 2020 (folio 32 del cuaderno principal), a quien se le hizo entrega de copia íntegra de la demanda, pero además se le advirtió que disponía del término de 5 días para que cumpliera con la obligación de pagar o de 10 días para proponer los medios exceptivos que considerara tener en su favor. No obstante, se tiene que el referido demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo dos pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones para su diligenciamiento (ver folios 1 y 2 del cuaderno principal), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 1 y 2 del cuaderno principal se observa que el beneficiario es **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición formal de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente, se ordenará oficiar al cajero pagador de COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado por el Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (folio 2 del cuaderno de medidas previas) los consigne en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor FRANK DAVID COCHERO CARDOZO, por las siguientes sumas y conceptos:

36

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1'612.614)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 08-2397, más los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de abril de 2019 (fecha en que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5259831531160492, más los intereses moratorios que se causen a partir del 4 de abril de 2019 (fecha en que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa resultante de aplicar el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 340.000 -.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se ORDENA oficiar al cajero pagador de COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado por el Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (folio 2 del cuaderno de medidas previas) los consigne en la cuenta de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700,
para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada
la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

2.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. _____ fijado en un
lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy _____ de marzo de 2020, a las 8 A.M.

Ángela María Zabala Rivera
La Secretaria